

Data - 8 OCT. 2010

EIXIDA Núm. 64183

HORA

D. Jorge Garcia Bonet
**COLEGIO OFICIAL DE TÉCNICOS
SUPERIORES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES DE LA C. VALENCIANA**
C/ Garrigues, 5-3º E y F
46001 Valencia

Distinguido Sr.

En respuesta a su escrito de 23 de septiembre de 2010, con registro de entrada nº 75376 en esta conselleria, y de acuerdo con la delegación recibida del Ilmo. Sr. Secretario Autonómico de Justicia, por la presente se le informa de lo que sigue.

La **Ley 1/2009, de 26 de marzo, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial de Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunitat Valenciana** (DOCV núm. 5983, de 27.03.2009), prevé en su artículo 3.2 que: *"Para el ejercicio de la actividad profesional de técnico superior en prevención de riesgos laborales en la Comunitat Valenciana será necesaria la incorporación al Colegio Oficial de Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunitat Valenciana en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (...)"*.

Por su parte, la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales** ha sido objeto de una modificación reciente mediante la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio** (conocida como "Ley Ómnibus"), que afecta entre otros, al artículo 3.2 de la misma, que regula la colegiación. Así, la actual redacción dispone que: *"2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley"*

estatal". Complementariamente, la Disposición transitoria cuarta, titulada: "Vigencia de las obligaciones de colegiación", establece que: "En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. (...) Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Por todo ello, en tanto no se apruebe por el Estado la Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, a cuyo contenido habría que estar, de acuerdo con el último inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la obligatoriedad de colegiación establecida en la Ley 1/2009, de 26 de marzo, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial que nos ocupa, ha de entenderse vigente, en los términos del artículo 3.2 de la misma.

Valencia, 5 de octubre de 2010
EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA Y MENOR




Antonio Gastaldi Mateo